

CONSTANCIA: 11 de julio de 2023. A despacho del señor juez informándole que el 10 de julio de 2023 realicé llamada telefónica al abonado celular consignado en el escrito tutelar, con el objetivo de indagar acerca del cumplimiento de lo solicitado en la demanda, para lo cual me fue manifestado que la entidad accionada ya dio respuesta de fondo al derecho de petición incoado. Para proveer.



JULIANA CARDONA ARIAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DARWIN ANDRÉS GONZÁLES RIVERA C.C. Nro.
75.094.270
Accionado: MINISTERIO DEL TRABAJO
Radicado: 17 001 3110 004 2023 00262 00
Sentencia: 0081

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor **DARWIN ANDRÉS GONZÁLES RIVERA**, en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

II. DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

Se invoca como vulnerado el derecho fundamental constitucional de petición.

III. PEDIMENTO DE TUTELA

Solicita el accionante que se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al **MINISTERIO DEL TRABAJO** que en un término no superior a las 48 horas, responda de forma clara y de fondo la petición formulada el día 31 de mayo de 2023.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Expone el accionante que el día 31 de mayo de 2023, elevó derecho de petición de documentos mediante correo electrónico ante el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, siendo que, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, la demandada no había dado respuesta a su petición.

V. TRÁMITE DE INSTANCIA Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La demanda fue admitida por auto del 27 de junio de 2023, donde se dispuso la notificación de la accionada y se decretaron las pruebas pedidas y las que de oficio se consideraron pertinentes.

La accionada, el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda al solicitar se declare improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto al existir prueba de la respuesta remitida por la dirección territorial Caldas del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, al derecho de petición presentado el día 31 de mayo de 2023.

VI. PRUEBAS RECAUDADAS

La parte accionante allegó las siguientes pruebas:

1. Captura de pantalla del correo electrónico con asunto “DARWIN ANDRES GONZALES RIVERA CC 78094270 DERECHO DE PETICIÓN” de fecha del 31 de mayo de 2023.
2. Escrito con referencia “DERECHO DE PETICIÓN DARWIN ANDRÉS GONZÁLEZ RIVERA C.C. NO. 75.094.270” dirigido al **MINISTERIO DEL TRABAJO**.
3. Cédula de ciudadanía del señor **DARWIN ANDRÉS GONZÁLEZ RIVERA**.

Con la contestación de la tutela por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO** se allegaron las siguientes pruebas:

1. Escrito con asunto “Respuesta derecho de petición radicado 05EE2023741700100002166” del 29 de junio de 2023.
2. Escrito con asunto “Remisión FURAT de Accidente de Trabajo el 18 de Septiembre del 2020” con fecha del 22 de septiembre de 2020.
3. Formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante.
4. Constancia de entrega de correo electrónico del 29 de junio de 2023 dirigido al correo electrónico mlabogados2@gmail.com.

VII. CONSIDERACIONES

a. Competencia.

El despacho asumió la competencia para decidir el fondo de la presente acción, por cuanto los hechos vulneradores se endilgan al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, organismo del sector central de la administración pública nacional, perteneciente a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional.

b. Legitimación por activa.

En este caso se da la legitimación por activa, habida cuenta de que el accionante, señor **DARWIN ANDRÉS GONZÁLEZ RIVERA** elevó petición al **MINISTERIO DEL TRABAJO** desde el día 31 de mayo de 2023 y, a la fecha de presentación de la presente acción, no emitió respuesta alguna.

c. Legitimación por pasiva.

Está igualmente dada la legitimación por pasiva toda vez que de la entidad demandada es de quien se predica la vulneración del derecho del accionante.

d. Procedencia de la acción.

Esta acción de tutela devendría procedente si no fuera porque ya se le dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, pues el mismo no

contaba con otro mecanismo de defensa expedito y eficaz para la protección de su derecho fundamental de petición.

Aunque la acción de tutela se tramita como un procedimiento breve y sumario, requiere de todas formas, para dictar la sentencia, se desaten las peticiones objeto de la petición con base en el material probatorio como en este proceso pasa a reseñarse.

El artículo 23 de nuestra Constitución manda que toda persona tenga derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en su artículo catorce el término para resolver así:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

La garantía del derecho de petición implica una correlativa obligación del funcionario público, o del particular según el caso, de atender las inquietudes planteadas, sin que necesariamente deba acceder positivamente a sus requerimientos.

La Corte Constitucional en sentencia T-377 del 2000 ha formulado precisiones importantes sobre el contenido de esta garantía así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación y a la libertad de expresión;

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo. Clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

e) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...) g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos o señalar el término en el cual se realizará la contestación (...).”

En este orden de ideas, son características del derecho de petición: 1- la facultad de presentar solicitudes respetuosas, 2- la garantía de tener una respuesta, 3- el derecho a que dicha resolución sea pronta, esto es, dentro de los términos legales, 4- deber de la autoridad de responder de manera concreta.

Es así como de esta manera queda claramente expuesta la forma como se hace efectiva dicha garantía constitucional.

Una vez revisada y analizada la contestación de la acción de tutela, y la constancia realizada por la oficial mayor del despacho, es claro para este judicial que, con respecto al derecho de petición incoado por el demandante, con fecha del 31 de mayo de 2023, se generó para el caso en concreto, el fenómeno denominado **HECHO SUPERADO**, por lo que no será necesario entonces, entrar a decidir sobre las pretensiones formuladas por el actor con relación a este.

Con respecto a la improcedencia de la acción de tutela por actos sobrevinientes o por cumplimiento de las autoridades accionadas mientras se decide la acción, dijo nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012.

“2.2.4. Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”

En la Sentencia T-988 de 2002, la Corte manifestó que: “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

“De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

CONCLUSIÓN

Por constituirse en hecho superado las pretensiones de esta acción, nugatorio resultaría proferir una orden para que se cumpla lo que ya se cumplió, razón por la cual, no puede hacerse pronunciamiento respecto a la protección del derecho invocado como vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FA LLA

PRIMERO: Declarar que en este caso ha operado el fenómeno de **HECHO SUPERADO** y, por tanto, se **ABSTIENE** el despacho de hacer pronunciamiento de fondo con respecto al derecho fundamental invocado como vulnerado por el señor **DARWIN ANDRÉS GONZÁLES RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.094.270, por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez este se allegue por parte de la H. Corte Constitucional con su correspondiente constancia de exclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d8576199613f5e9e4f9e7d328bca5f35d769db760485b572facd28e6b57ac6**

Documento generado en 11/07/2023 11:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>